JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2018 00076 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA CARRILLO TORRES**
DEMANDADO: **NACIÓN RAMA JUDICIAL**

ASUNTO

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del acto administrativo No DESAJV16-1673 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

i. Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la apoderada de la señora Alexandra Carrillo Torres, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, en obediencia a lo establecido en el artículo 141 numerales 1º y 5º del C.G del P., y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes.

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

> *"**Artículo 141. Causales**: Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
>
> *(...)*
>
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Por su parte, el artículo 131 del CPACA, señala:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

ii. De acuerdo a las pretensiones antedichas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales anteriores, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez se me encuentro afectada por la misma situación descrita en la demanda, motivo por el cual se evidencia el interés directo que me asiste en el presente tema, de la misma manera es de señalar que la apoderada del aquí demandante es la misma mandataria de la suscrita.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe el accionante, al presente impedimento se debe aplicar la segunda regla consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez que estimo que a los demás jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, también los incluye dicha causal, al asistirle interés directo en el reconocimiento de los factores salariales que se pretende en la demanda, razón por la cual se procederá a la remisión del expediente al honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se pronuncien frente al impedimento aquí aludido.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **22 de mayo de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** del **23 de mayo de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria